



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0532-CU-2024
Piura, 30 de setiembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 000069-4002-24-7 y N° 000105-4002-24-5 sobre aprobación del **Reglamento de la Docencia en Servicio - Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura**, que contienen el Oficio N° 290-2024/UNP-FCS del 22.Abr.2024, el Oficio N° 380-2024/UNP-FCS del 23.May.2024, el Oficio N° 987-VR.ACAD.-UNP-2024 del 05.Jun.2024, el Oficio N° 1231-R-UNP-2024 del 10.Jun.2024, el Oficio N° 116-DISA-UNP-2024 del 20.Ago.2024, el Informe N° 1103-2024-OCAJ-UNP del 22.Ago.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, a través del Decreto Supremo N° 028-2016-SA, se modifica el Anexo del Decreto Supremo N° 021-2005-SA, que aprueba la creación del Sistema Nacional de Articulación de Docencia - Servicio e Investigación en Pregrado de Salud, entre ellos el Artículo 1°, quedando redactado en los siguientes términos: "El Sistema Nacional de Articulación de Docencia - Servicio e Investigación en Pregrado de Salud (SINAPRES) es la instancia de articulación entre las instituciones formadoras de profesionales de la salud, las sedes docentes y sus ámbitos geográfico - sanitarios, en el marco de las políticas y planes de los Sectores Salud y Educación. Estas funciones se desarrollarán con pleno respeto a la autonomía universitaria. Lo dispuesto en la presente norma es referencial para las demás instituciones públicas y privadas que conforman el Sector Salud.";

Que, mediante Oficio N° 290-2024/UNP-FCS del 22.Abr.2024 y Oficio N° 380-2024/UNP-FCS del 23.May.2024, el Dr. Rafael E. Gallo Seminario, Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura, transcribe





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0532-CU-2024 Piura, 30 de setiembre del 2024

Acuerdo de Consejo de Facultad tomado en Sesión Ordinaria del 19.Abr.2024 cuyo tenor es el siguiente: *“Aprobar por Unanimidad la propuesta del Reglamento de Docencia en Servicio de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura”*. Y para lo cual remite su propuesta y solicita su aprobación en Comisión Académica y Consejo Universitario;

Que, con Oficio N° 987-VR.ACAD.-UNP-2024 del 05.Jun.2024, el Vicerrectorado Académico de la Universidad Nacional de Piura informa que en Sesión Extraordinaria de Comisión Académica del 04.Jun.2024 se acordó: *“Aprobar por Unanimidad la propuesta del Reglamento de Docencia en Servicio de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura”*;

Que, con Oficio N° 1231-R-UNP-2024 del 10.Jun.2024, el señor Rector de la Universidad Nacional de Piura, hace llegar a la Secretaria General el presente expediente y dispone se agende en Sesión de Consejo Universitario su aprobación;

Que, asimismo se cuenta con la opinión favorable de la Dirección de Servicios Académicos de la Universidad Nacional de Piura, expuesta a través del Oficio N° 116-DISA-UNP-2024 del 20.Ago.2024;

Que, a través del Informe N° 1103-2024-OCAJ-UNP del 22.Ago.2024, la Dra. Norma A. Ramírez Dioses, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica emite opinión legal y textualmente señala lo siguiente: *“III. RECOMENDACIONES.- a) Se declare PROCEDENTE la aprobación de la propuesta del Reglamento de Docencia en Servicio de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura, toda vez que mediante Oficio N° 116-DISA-UNP-2024 la Directora de Servicios Académicos señala que el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud ha cumplido con levantar las observaciones... b) Que, se debe ELEVAR a Pleno de Consejo Universitario para que actúe conforme a sus atribuciones.”*

Que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 174° numeral 174.2 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura concordante con el artículo 59° numeral 59.2 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, dentro de las atribuciones del Consejo Universitario, se encuentra la siguiente: ***“Dictar, modificar y hacer cumplir el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento de Elecciones y otros Reglamentos internos especiales.”*** mediante Sesión Ordinaria N° 03 del 30.Set.2024, el Consejo Universitario aprobó declarar procedente lo solicitado;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0532-CU-2024
Piura, 30 de setiembre del 2024

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 03 del 30.Set.2024** y a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto del Vicerrectorado Académico, la Facultad de Ciencias de la Salud, la Dirección de Servicios Académicos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR, el **Reglamento de la Docencia en Servicio - Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura**, que consta de 13 Artículos y que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución, en virtud de las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, la notificación de la presente Resolución a todas las unidades de organización académicas y administrativas de la Universidad Nacional de Piura, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución y la Reglamento de la Docencia en Servicio - Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura a la Plataforma Digital única del estado peruano (www.gob.pe) y en "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

ANEXO:

- **Reglamento de la Docencia en Servicio - Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura".**

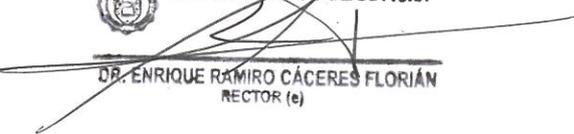
c.c.: RECTOR, V. ACAD, VRI, DGA, URH, OPYPTO, OCAJ, FCS, ARCHIVO
09 copias/VAGV




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁN
RECTOR (e)



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

REGLAMENTO DE LA DOCENCIA EN SERVICIO – FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

BASE LEGAL:

1. Constitución Política del Perú (Art. N° 40°)
2. Ley Universitaria 30220 (Arts. 5° al 8°, 31°, 32°, 40°)
3. Ley Universitaria 30220 (Art. 59.2°)
4. Ley Universitaria 23733 (Art. 243°)
5. Estatuto de la Universidad Nacional de Piura
6. Ley del Trabajo Médico D.L. N° 559 (Arts. 1° y 14°)

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS:

Artículo 1°. -

La Universidad Nacional de Piura goza de autonomía en lo académico, financiero, administrativo: organizando sus planes de estudio en concordancia con el Modelo Educativo.

Artículo 2°. -

El presente Reglamento es el instrumento que norma el ejercicio de la docencia en servicio, desarrollado por docentes ordinarios y contratados en Ciencias de la salud.

Artículo 3°. -

La Docencia en servicio es la actividad que se desarrolla durante la jornada laboral de la prestación de salud, realizando la tutoría a los estudiantes en el proceso enseñanza-aprendizaje y así lograr las competencias para el ejercicio de su profesión.

Artículo 4°. -

Para realizar la docencia en servicio es necesario que los docentes laboren en un campo clínico, según lo que establezcan las entidades prestadoras de salud. El personal debe ser del establecimiento de salud cifiéndose a la normatividad vigente.

Artículo 5°. -

Los Departamentos Académicos seleccionarán los campos clínicos de las distintas instituciones prestadoras de salud tanto del Ministerio de Salud como de EsSalud y otros: en los cuales se cumplan los requisitos necesarios para la formación de pregrado, en los que participarán los docentes ordinarios y contratados en el proceso de enseñanza y aprendizaje, según los convenios establecidos.

Artículo 6°. -

El campo clínico es el espacio de prestación de atención de salud individual en una sede docente, para el desarrollo de experiencias de aprendizaje que contribuyan al logro de las competencias del estudiante de pre grado.

11
10



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Artículo 7°. -

Cada sede docente debe tener un coordinador (docente universitario) representante de la Universidad Nacional de Piura; responsable de la ejecución del programa académico y conducir el proceso de adquisición de competencias en la sede docente, de acuerdo a lo establecido en el programa académico.

Artículo 8°. -

La sede docente (Establecimiento de salud) debe cumplir con los requisitos académicos y asistenciales para la docencia universitaria, acreditada de acuerdo a estándares aprobados por el Sistema Nacional de Articulación de Docencia Servicio e Investigación en Pre grado de Salud.

Artículo 9°. -

La Universidad Nacional de Piura tiene que suscribir convenios con instituciones de mayor complejidad para garantizar una formación de calidad de los estudiantes y para ello es necesario realizar la docencia en servicio.

Artículo 10°. -

Para el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje para las carreras de Ciencias de la Salud es ineludible la docencia en servicio con la participación de docentes calificados que contribuyan en la formación de los recursos humanos que la sociedad necesita.

Artículo 11°. -

En la docencia en servicio se realiza de manera simultánea la labor docente y el trabajo asistencial que son ejercidas de manera simultánea, no sólo para la formación de los estudiantes sino por respeto a los pacientes que son examinados por los docentes en compañía con los estudiantes. No existiendo incompatibilidad en estas dos actividades de acuerdo con la normatividad vigente. (Ley del Trabajo Médico D.L. N° 559, Art.1° y 14°).

Artículo 12°. -

La labor de la docencia en servicio de los profesionales no deberá exceder las 20 horas semanales, esta labor es parte de la labor asistencial a tiempo completo (36 horas semanales).

Las clases teóricas ni la actividad no lectiva, no están incluidas en la jornada asistencial del profesional de la salud del hospital; programándose estas actividades fuera de esta jornada.

Artículo 13°. -

El Número de Horas en las prácticas clínicas para las carreras de Ciencias de la Salud, se registrarán por su Reglamento Interno.

Aprobado en Sesión de Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Piura de fecha

M
o